



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00126-00

Pso. GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.CONSTANCIA.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, que la demanda proviene del Juzgado 08 Civil Municipal de Bucaramanga por razones de competencia, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda de TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. por medio de apoderado judicial contra ARLEY FERNANDO CAMACHO QUINTERO, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Es necesario aclarar el hecho segundo, en cuanto a la descripción del vehículo, toda vez que los datos allí referidos no concuerdan con los mencionados posteriormente en el escrito de la demanda y en los documentos aportados como pruebas.
- La demanda viene dirigida al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, deberá ajustarla a la competencia establecida.
- No se allega el poder otorgado al abogado para actuar en el presente proceso.
- Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo de placas MTR-003 objeto de la presente demanda, el cual es requerido para esta clase de trámite y no se observa como anexo, a fin de verificar el requisito señalado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 8 de la misma Ley.
- La estimación de la cuantía del proceso debe adecuarse de acuerdo con lo consagrado en Artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.